

ñanzas de Grabado y Serigrafía como cursos monográficos formativos sin validez oficial, siendo frecuentados por gran número de alumnos, por lo que considera llegado el momento de que sean autorizadas reglamentariamente dichas especialidades, para lo que cuenta el Centro con instalación y profesorado, petición que ha sido informada favorablemente por la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 1.º del Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) ha dispuesto:

Primero.—Se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Salamanca, con validez académica oficial de sus enseñanzas, las especialidades de Grabado y Serigrafía de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Segundo.—Las especialidades creadas se impartirán a partir del año académico 1980-81 el primer curso y del año académico 1981-82 el segundo curso.

La creación de las especialidades, a que se refiere el apartado primero de la presente, no supone modificación de la plantilla del profesorado que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guard: a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

17087

*RESOLUCION de 18 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la clasificación y asimilación del personal de Centros asistenciales al servicio de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.*

Visto el escrito que formular las representaciones de las Centrales Sindicales CC. OO., C. N. T. y U. G. T., en nombre de los trabajadores, y el Presidente de la UNESPA, en representación de las Empresas, al que acompañan la definición de funciones y asimilación del personal de Centros asistenciales, y

Resultando que en la disposición final primera del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, homologado por resolución de esta Dirección General de 5 de junio de 1979, y vigente hasta el 31 de diciembre del presente año se estableció un mandato a la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del mismo para proceder a la clasificación del personal sanitario al servicio de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, determinando las nuevas categorías laborales y, solicitada de esta Dirección General la autorización para constituir el pertinente grupo de trabajo, se accedió a ello mediante resolución de 22 de enero de 1980 que, al mismo tiempo, declaró de aplicación al mencionado personal la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970;

Resultando que finalizada la repetida clasificación por el grupo de trabajo designado al efecto, y aprobada la misma por la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio, se somete a la homologación de esta Dirección General de acuerdo con el mandato citado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conceder la homologación solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, ya que la clasificación y asimilación de personal que se somete a dicha homologación deriva como se ha dicho del Convenio Colectivo de 5 de junio de 1979, anterior a la vigencia de la citada Ley 8/1980;

Considerando que la repetida clasificación y asimilación no contraviene disposición alguna de derecho necesario, se estima procedente su homologación, como anexo al Convenio Colectivo mencionado;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar la clasificación y asimilación del personal de Centros asistenciales al servicio de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo aprobada por la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio Colectivo para las Empresas de Seguros y Capitalización, homologado por resolución de 5 de junio de 1979, que se incorporará al mismo como anexo.

Segundo.—Notificar esta resolución a las partes haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General y su remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 18 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

### Definición de funciones y asimilación del personal de Centros asistenciales

Director de Servicios Médicos.—Tendrá a su cargo la responsabilidad e inspección de los Servicios Sanitarios de la Entidad y la información y asesoramiento técnico de cuantas consultas y problemas sanitarios le formule la Dirección de la misma: pudiendo simultanear, en su caso, esta actividad con las funciones asistenciales para las que se haya facultado y se le asignen.

Estará asimilado a la categoría de Jefe Superior.

#### A) INSTITUCIONES SANITARIAS ABIERTAS

##### I. Personal sanitario Titulado Superior

Jefe de los Servicios Sanitarios.—Será el responsable de la correcta y eficaz prestación de la asistencia sanitaria a los pacientes que le hayan sido encomendados por la Entidad, dependiendo del mismo el personal sanitario que le sea asignado.

Recibirá la orientación y normas de actuación médica de la Dirección de Servicios Médicos que designe la Entidad.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Cirujano Traumatólogo.—Será responsable de la correcta y eficaz prestación de la asistencia sanitaria a los pacientes que le hayan sido encomendados, así como de la emisión de cuantos informes médicos le sean solicitados velando especialmente por la atención y recuperación del paciente. Asistirá como perito, en los juicios en que la Entidad deba estar representada y se considere necesaria su comparecencia.

Su actuación podrá estar establecida en alguna de las dos siguientes modalidades:

a) Pasar la consulta y atender los pacientes durante el horario convenido con la Entidad, realizando entre otras funciones y de forma específica las curas de urgencia y la asistencia de aquellos casos leves y menos graves. Asimismo realizará las ayudas en las intervenciones quirúrgicas cuando sea requerido para ello.

b) Realizar cuantas intervenciones quirúrgicas sea preciso efectuar, además de las funciones señaladas en el apartado a).

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Médico especialista.—Sus funciones en cuanto a su especialidad serán similares a las señaladas para los Cirujanos Traumatólogos.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Médico de Medicina general.—Será responsable dentro del ámbito de sus facultades de la atención de las personas que le hayan sido encomendadas. Emitirá cuantos informes médicos le sean solicitados y, al igual, asistirá como perito en los juicios en que la Entidad deba estar representada, y se considere necesaria su comparecencia.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Médico visitador.—Estará destinado a la visita de los pacientes bien porque éstos no puedan acudir al Centro Asistencial, o bien porque los Médicos encargados de la asistencia de aquéllos así se lo encomienden, emitiendo los informes que se le requieran y asistiendo como perito en los juicios en que la Entidad deba estar representada y se considere necesaria su comparecencia.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

##### II. Personal Sanitario Titulado de Grado Medio

Fisioterapeuta.—Será responsable de establecer y aplicar los tratamientos correspondientes a su especialidad, conforme a las instrucciones del Médico que las hubiere prescrito, responsabilizándose del material que le sea asignado para llevar a cabo su cometido, realizando además las tareas administrativas conexas a su profesión y al funcionamiento del Centro asistencial. Controlará la asistencia de los pacientes y el cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.

Estará asimilado a la categoría de Jefe de Negociado.

Ayudante Técnico Sanitario (A. T. S.).—Prestará la asistencia sanitaria propia de su profesión a los pacientes que le sean encomendados cumplimentando las órdenes del Médico.

Se responsabilizará además, entre otros, de los siguientes cometidos:

1. Administrará el cuidado o atención de enfermería de los pacientes a su cargo.
2. Supervisará el orden, limpieza y mantenimiento del área a su cargo.
3. Se responsabilizará del equipo y material de la sala, distribución, uso, mantenimiento y sector de su unidad.
4. Llevará el control y devolución de equipos que pertenezcan a otros servicios.
5. Colaborará en las funciones de investigación y estudio de estadísticas que se encomienden al servicio.
6. Se responsabilizará de la coordinación de las experiencias prácticas de los estudiantes que concurran a su sala.

7. Promoverá la colaboración de su personal distribuyéndolo cuando por razones de servicio sea necesario.

8. Controlará la asistencia de los pacientes y el cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.

9. Realizará las tareas administrativas conexas a su profesión.

10. Si el Centro estuviera dotado de equipo de Radioelectrológica realizará a indicación del Médico los disparos radiográficos precisos y posterior tratamiento de las placas para el adecuado diagnóstico, en cuyo supuesto, si la dedicación fuera completa y exclusiva, se dará preferencia para ocupar dicho puesto a A. I. S. con la especialidad de Radiología y Electrológica.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

### III. Personal Sanitario Auxiliar Titulado

Terapéutica ocupacional.—Prestará bajo la supervisión del médico la asistencia correspondiente a su titulación para llevar a cabo el procedimiento rehabilitador promoviendo actividades manuales, creativas, recreativas y sociales, educativas, preventivas e industriales para lograr del paciente la respuesta deseada, sea física, mental o ambas.

Se responsabilizará igualmente del material que le sea asignado para llevar a cabo su cometido y realizará las tareas administrativas conexas a su profesión y al funcionamiento del Centro asistencial.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de primera.

### IV. Personal Sanitario Auxiliar no Titulado

Auxiliar sanitario.—Además de auxiliar al personal sanitario en funciones no técnicas ni especializadas, realizará la acogida y orientación de las personas que asistan a las consultas, la recepción de volantes y documentos, la distribución de los enfermos para la mejor ordenación en el horario de visitas, la inscripción en los libros de Registro, volantes y comprobantes, además de aquellas tareas administrativas conexas con su trabajo, realizando la limpieza de mobiliario, material y aparatos clínicos y responsabilizándose de la limpieza de las zonas de consulta.

Estará asimilado a la categoría de Auxiliar de Ayudante Técnico Sanitario.

Celador o Mozo.—Serán sus funciones las propias de ayudar al personal sanitario y auxiliar en las tareas que no requieran conocimientos técnicos especializados, y principalmente en las de tipo mecánico o pesado que exijan esfuerzo físico. Efectuarán la vigilancia de puertas y accesos al Centro y colaborarán con los servicios de ambulancia cuando sea preciso, dentro de su jornada laboral.

Estará asimilado a la categoría de Mozo.

### V. Personal no Sanitario Titulado de Grado Medio

Asistente social.—Su misión consistirá en conseguir la adaptación de los pacientes a las normas y técnicas asistenciales, así como su aceptación al tratamiento y su readaptación socio-laboral, participando en dichos procesos. Tratará con los pacientes como intermediario para canalizar los problemas que éstos presenten hacia los servicios o personas que puedan solucionarlos, realizando las tareas administrativas conexas a su profesión y al desarrollo de su trabajo.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

### VI. Personal de otros servicios

Conductores de ambulancia y Equipos de medicina preventiva.—Son los chóferes que estando en posesión del permiso de conducción reglamentario están encargados de la conducción y mantenimiento del vehículo asignado, para que en cualquier momento por necesidades del servicio puedan desplazarse al lugar que fuera necesario, dentro de su jornada de trabajo, salvo los turnos de guardias, urgencias y casos especiales. De acuerdo con las instrucciones recibidas del Servicio Médico, colaborará en cada caso con el personal facultado para ello, tanto en la manipulación de los pacientes como en la realización de los disparos de fotoseriación, y revelado de las mismas.

Estará asimilado a la categoría de Conductor.

Disposición común a todo el personal anteriormente descrito. Todo el personal sanitario anteriormente descrito durante su jornada laboral realizará las funciones asistenciales enunciadas, así como cuantos reconocimientos especiales o generales para los que en cada caso están facultados.

Asimismo prestará asistencia a cuantos pacientes la requieran o la Dirección de la Entidad haya autorizado de acuerdo con la legislación vigente al efecto.

#### B) INSTITUCIONES SANITARIAS CERRADAS

##### I. Personal Sanitario Titulado Superior

Director Médico.—Será el responsable de la Dirección Médica del Centro hospitalario, estando a su cargo el personal sanitario del mismo y aquel otro que, en su caso, le encomiende la Dirección de la Entidad.

Volará por el cumplimiento en los servicios que le sean encomendados, de los reglamentos internos, instrucciones y órdenes generales por las que se rige la Entidad.

Realizará los estudios necesarios para proponer la aprobación en forma reglamentaria de los módulos de hospitalización y tratamientos ambulatorios.

Facilitará información y asesoramiento técnico de cuantas consultas y problemas sanitarios le formule la Dirección de la Entidad.

Estará asimilado a la categoría de Jefe Superior.

Jefe de departamento.—Asumirá la responsabilidad de los servicios que tenga encomendados en cuanto a la ejecutoria de los mismos, coordinándolos a fin de obtener la mejor eficacia asistencial.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Jefe de Servicio.—Se responsabilizará del correcto funcionamiento del servicio, siendo sus funciones específicas las siguientes:

a) Distribuir al personal asignado.

b) Analizar los resultados obtenidos, adoptando las medidas que contribuyan a su optimización.

c) Colaborar con las demás unidades médicas al objeto de conseguir un adecuado diagnóstico y tratamiento.

d) Reconocer inicial y periódicamente a los pacientes que le sean remitidos, estableciendo las normas terapéuticas en cada caso y aplicando personalmente las técnicas que por su especialidad se requieran.

e) Visitar con la frecuencia necesaria a los pacientes hospitalizados cuya gravedad lo aconseje y periódicamente a los demás pacientes ingresados.

f) Realizar personalmente las actuaciones propias de su especialidad, cuya importancia lo aconsejen, incluso las de urgencia.

g) Exigir el cumplimiento de las normas y técnicas de asepsia en lo que afecte a sus servicios, con especial atención al bloque quirúrgico.

h) Mantener con la periodicidad que se señale por la Dirección de la Entidad información a la misma sobre el estado y evolución de los pacientes.

i) Cuidar que no se produzcan estancias innecesarias.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Jefe de Sección.—Colaborará en la organización, funcionamiento y control del Servicio supervisando el trabajo del personal adscrito al mismo y el cumplimiento de las instrucciones dadas, siendo sus funciones específicas, entre otras, las siguientes:

a) Responsabilizarse de conseguir la mejor adecuación de los diagnósticos y terapéuticos de los pacientes.

b) Informar con la periodicidad que requiera la Dirección de la Entidad sobre la evolución y estado de los pacientes a su cargo.

Dependerá a efectos técnicos inmediatamente del Jefe del Servicio, si le hubiere, o del Director Médico.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Adjunto.—Colaborará con la organización, funcionamiento y control del servicio, supervisando el trabajo del personal adscrito al mismo y el cumplimiento de las instrucciones dadas, siendo sus funciones específicas, entre otras, sustituir al Jefe de Sección o Servicio en ausencia de éstos, colaborar en los reconocimientos, prescripciones de tratamiento y, en su caso, intervenciones quirúrgicas, a realizar por el Jefe de Sección o de Servicio, llevando a cabo personalmente aquellas actuaciones que le fueran encomendadas directamente.

Dependerá a efectos técnicos de Jefe de Sección o de Servicio.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Residente.—Desempeñará los cometidos asistenciales, docentes y de investigación que se le encomiende con el fin de promover su capacitación.

Como Médico de guardia, dentro del turno que al efecto se establezca por la Dirección de la Entidad, asistirá a cuantos pacientes lo requieran, bajo las instrucciones de los Jefes de Sección o adjuntos.

Dependerá inmediatamente del Médico adjunto del Servicio que corresponda.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Será norma común a todo el personal anteriormente descrito la asistencia como peritos a los juicios en que la Entidad deba estar representada y se considere necesaria su asistencia.

Farmacéutico.—Será responsable del funcionamiento y control de la Farmacia del Centro hospitalario proponiendo la adquisición de medicamentos y material adecuados y suficientes para las necesidades del Centro, así como cuantas otras misiones es le encomienden propias de su profesión.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Psicólogo.—Se responsabilizará de la evolución psicológica del paciente procurando la modificación de conductas inhibitorias que puedan distorsionar el tratamiento establecido y la convivencia, particularmente cuando la personalidad del paciente haya podido quedar afectada.

Realizará el psicodiagnóstico del paciente y colaborará en el tratamiento de los que le sean encomendados cuando su especialización se lo permita.

Se encargará de la orientación profesional con vistas a la formación de los trabajadores que lo requieran, para lo que actuará en colaboración con los demás servicios de la Entidad y, en su caso, con los de la Empresa asociada.

Podrá encomendársele la colaboración, tanto en la selección de personal destinado a puestos que supongan riesgo para el trabajador, o terceras personas, como la de aquel otro que la Empresa considere conveniente.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

## II. Personal Sanitario Titulado de Grado Medio

**Jefe de Enfermería.**—Su actuación responderá al principio de constante mejora del nivel de los cuidados básicos asistenciales, asumiendo, además de las funciones propias de su profesión, las siguientes específicas:

- Organizar, dirigir y controlar los servicios de enfermería velando por el adecuado cuidado de los pacientes.
- Analizar constantemente las distintas actividades del personal de enfermería en orden a la eficacia del servicio.
- Mantener informada a la Dirección del Centro de las actividades del Servicio de Enfermería.
- Organizar y dirigir al personal de enfermería, con el objeto de marcar las directrices a desarrollar en la actuación de dicho personal (prestación sanitaria, comidas, medicación, etcétera).
- Supervisar la distribución de pacientes, con especial atención de los que requieran intervención quirúrgica.
- Organizar con la Dirección participando en el programa de educación sanitaria y en la orientación del personal de nuevo ingreso en los servicios de enfermería.
- Disponer lo necesario para el adiestramiento del personal Auxiliar diplomado y Auxiliares de clínica del personal de enfermería.

Estará asimilado a la categoría de Jefe de Negociado.

**Fisioterapeutas.**—Será responsable de establecer y aplicar los tratamientos correspondientes a su especialidad, conforme a las instrucciones del Médico que las hubiere prescrito, responsabilizándose del materia, que le sea asignado, para llevar a cabo su cometido, realizando además las tareas administrativas conexas a su profesión. Controlará la asistencia de los pacientes y el cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.

Estará asimilado a la categoría de Jefe de Negociado.

**Ayudante Técnico Sanitario (A. T. S.).**—Prestará la asistencia sanitaria propia de su profesión a los pacientes que le sean encomendados cumplimentando las órdenes del médico.

Se responsabilizará además, entre otros, de los siguientes cometidos:

- Administrará el cuidado o atención de enfermería de los pacientes a su cargo.
- Supervisará el orden, limpieza y mantenimiento del área a su cargo.
- Se responsabilizará del equipo y material de la sala, distribución, uso, mantenimiento y sector de su unidad.
- Llevará el control y devolución de equipos que pertenezcan a otros servicios.
- Colaborará en las funciones de investigación y estudio de estadísticas que se encomienden al servicio.
- Se responsabilizará de la coordinación de las experiencias prácticas de los estudiantes que concurran a su sala.
- Promoverá la colaboración de su personal distribuyéndolo cuando por razones de servicio sea necesario.
- Controlará la asistencia de los pacientes y el cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.
- Realizará las tareas administrativas conexas a su profesión.
- Si el Centro estuviera dotado de equipo de Radioelectrológica realizará a indicación del Médico los disparos radiográficos precisos y posterior tratamiento de las placas para el adecuado diagnóstico, en cuyo supuesto, si la dedicación fuera completa y excesiva, se dará preferencia para ocupar dicho puesto a A. T. S. con la especialidad de radiología y electrológica.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

**Terapeuta ocupacional.**—Prestará bajo la supervisión del Médico la asistencia correspondiente a su titulación para llevar a cabo el procedimiento rehabilitador utilizando actividades manuales, creativas, recreativas y sociales, educativas, prevocacionales e industriales para lograr del paciente la respuesta deseada, sea física, mental o ambas.

Se responsabilizará igualmente del material que le sea asignado para llevar a cabo su cometido y realizará las tareas administrativas conexas a su profesión.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de primera.

## III. Personal no Sanitario Titulado

**Jefe de Formación Profesional.**—Se responsabilizará de la formación profesional acelerada de los alumnos que se le encomienden, arbitrando los medios más idóneos, tanto técnicos como de otro tipo, y procurando la actualización de las técnicas pedagógicas del equipo docente a su cargo, necesarias para alcanzar los objetivos fijados.

Cuidará de la readaptación profesional de aquellos pacientes que se encuentran en la última fase de rehabilitación y que le sean encomendados por el Servicio Médico.

Se responsabilizará de cuantos trabajos le sean encomendados en relación con las áreas profesionales existentes.

Velará por el adecuado funcionamiento y conservación de la maquinaria, equipo e instalaciones que le sean encomendados.

Podrá tener a su cargo varios monitores de formación profesional, así como el personal auxiliar que se estime necesario.

Estará asimilado a la categoría de Jefe de Negociado.

**Maestro de Enseñanza General.**—Será el encargado de impartir la enseñanza precisa a los pacientes que se le enco-

mien, promoviendo su formación profesional en los diferentes niveles culturales en que se encuentren.

Actuará, en su caso, en colaboración con el resto del personal dedicado a este objetivo.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

**Asistente social.**—Su misión consistirá en conseguir la adaptación de los pacientes a las normas y técnicas asistenciales, así como su aceptación al tratamiento y su readaptación sociolaboral, participando en dichos procesos.

Tratará con los pacientes como intermediario para canalizar los problemas que éstos presenten hacia los servicios o personas que puedan solucionarlos, realizando las tareas administrativas conexas a su profesión y al desarrollo de su trabajo.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

**Profesor de Educación Física.**—Su misión será la de dirigir los ejercicios de educación física y de carácter deportivo que los Médicos rehabilitadores recomienden a los pacientes en tratamiento para favorecer su más rápida recuperación. Estará en posesión del título profesional correspondiente.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de primera.

## IV. Personal Sanitario Auxiliar no Titulado

**Prófeso.**—Se responsabilizará de la confección de las prótesis y órtesis requeridas para los pacientes atendidos por la Entidad, así como de las reparaciones que sea preciso efectuar.

Velará por la adecuada utilización del material y maquinaria que le sea encomendado.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de oficio.

**Monitor de Formación Profesional.**—Son los encargados de adiestrar a los pacientes en el aprendizaje de las actividades profesionales que se establezcan, conforme al principio de capacitación acelerada y bajo la dependencia del Jefe de Formación Profesional realizarán la readaptación profesional de aquellas que lo precisen, así como aquellos trabajos que, de acuerdo con su especialidad, se consideren necesarios, atendiendo prioritariamente a la labor formativa.

Podrán asignárseles auxiliares para la realización de su cometido.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de oficio.

**Monitor ocupacional.**—Su misión consistirá en ayudar a los Terapeutas ocupacionales en la realización de los tratamientos y utilización de los diferentes aparatos, controlando bajo la supervisión de los Terapeutas que los pacientes realicen el tratamiento que se les tenga asignado.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de oficio.

**Monitor de Cultura Física.**—Se responsabilizará de la realización de actividades deportivas que como complemento de la función rehabilitadora sea encomendada por los servicios de rehabilitación.

Cuidará de la conservación y buen estado del material que le sea encomendado.

Estará asimilado a la categoría de Auxiliar de A. T. S.

**Auxiliar sanitario.**—Además de auxiliar al personal sanitario en funciones no técnicas ni especializadas, realizará la acogida y orientación de las personas que asistan a las consultas, la recepción de volantes y documentos, la distribución de los enfermos para la mejor ordenación en el horario de visitas, la inscripción en los libros de Registro, volantes y comprobantes, además de aquellas tareas administrativas conexas con su trabajo, realizando la limpieza de mobiliario, material y aparatos clínicos, y responsabilizándose de la limpieza de sus áreas de trabajo.

El personal auxiliar sanitario adscrito a un Centro hospitalario podrá realizar, además de las funciones descritas anteriormente, todas aquellas propias de su categoría dentro de un Centro de esta naturaleza, tales como distribución y en su caso administración de los alimentos a los pacientes hospitalizados, ayudando en su higiene personal y necesidades, hacer camas, etcétera.

En general, colaborará con el personal sanitario titulado en cuantas otras tareas no supongan una actividad de tipo técnico y especializado.

Estará asimilado a la categoría de Auxiliar de A. T. S.

**Celador o Mozo.**—Serán sus funciones las propias de ayudar al personal sanitario y auxiliar en las tareas que no requieran conocimientos técnicos especializados, y principalmente en las de tipo mecánico o pesado que exijan esfuerzo físico, colaborando con los servicios de ambulancias cuando resulte preciso, dentro de su jornada de trabajo. Efectuarán la vigilancia de puertas y accesos al Centro.

Estará asimilado a la categoría de Mozo.

## V. Personal de Servicios Generales

**Administrador.**—Se ocupará de los servicios administrativos y generales, pudiendo depender del Director administrativo del Centro si lo hubiere o en su caso de la Dirección de la Entidad.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de primera.

**Personal de costura lavandería y plancha.**—Lo componen los puestos de trabajo de Lavandería, Planchadora y Costurera, asimiladas a la categoría de Ayudantes de Oficio, y cualesquiera otros puestos que tengan como cometido la preparación, limpieza y arreglos de la lencería, ropas y uniformes del Centro.

Al frente de este personal y como responsable del mismo podrá figurar un/a encargado/a asimilado/a a la categoría de Conserje.

**Persona de cocina, comedor y cafetería.**—Estará constituido por el puesto de Cocineros, asimilados a la categoría de Ofi-

cial de oficio; Ayudantes de cocina, comedor y cafetería, y pinches, que tendrán como misión la preparación y distribución de alimentos y limpieza del material utilizado, estando asimilados a la categoría de Ayudantes de oficio.

Al frente de este personal y como responsable del mismo podrá existir un Jefe de este servicio, que estará asimilado como mínimo a la categoría de Oficial de primera.

Personal de mantenimiento.—Se responsabilizará del mantenimiento y reparación de los equipos e instalaciones dentro de los límites de su competencia.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de oficio, pudiendo tener a su cargo para el desarrollo de su cometido ayudantes que estarán asimilados a la categoría de Ayudantes de oficio.

Al frente de este personal y como responsable del mismo podrá existir un Jefe de mantenimiento, que estará asimilado a la categoría de Oficial de primera.

Jardinero.—Tendrá como misión el cuidado y riego de los jardines, huerta y plantas interiores del Centro que habrá de mantener en perfecto estado de conservación y limpieza, dando cuenta de cualquier anomalía que pueda perjudicar el logro de su cometido.

Estará asimilado a la categoría de Ayudante de oficio. Vigilante y Guarda jurado.—Se responsabilizará del orden y de la seguridad de las instalaciones, dando cuenta a sus superiores de cualquier anomalía que se pueda detectar.

Estará asimilado a la categoría de Ordenanza. Personal de limpieza.—Será el encargado de la limpieza y aseo de las distintas dependencias del Centro, bajo la dependencia de la persona que la Empresa designe.

Estará asimilado a la categoría de Limpiadora. Al frente de este personal podrá existir un superior de limpieza, que estará asimilado a la categoría de Oficial de oficio.

Disposición común a todo el personal definido.—El personal comprendido en el presente anexo sólo podrá realizar aquellas funciones para las que se encuentre facultado con arreglo a su titulación o formación específica.

#### Normas y condiciones comunes de integración

A partir del 1 de enero de 1980, fecha en que comenzará a surtir efectos la integración del personal sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo comprendido en el presente anexo, todo el personal de las citadas Entidades, sin excepción, quedará obligatoriamente comprendido en la vigente Ordenanza Laboral y Convenio para las Empresas de Seguros y Capitalización, fuere cual fuere la Ordenanza, Reglamentación, Convenio, etc., por el que se estuviesen rigiendo hasta dicha fecha.

A todo el personal afectado por esta integración le serán respetadas las condiciones económicas que, por encima de las establecidas en este anexo, pudieran venir disfrutando, valoradas en su conjunto y cómputo anual, y siempre proporcionalmente al horario de trabajo.

El personal sanitario comprendido en el presente anexo que quede integrado en la Ordenanza Laboral y Convenio para las Empresas de Seguros y Capitalización, mantendrá la jornada legal que tuviera establecida en el momento de la integración, si bien se le incrementarán proporcionalmente los salarios de Convenio a la jornada efectivamente trabajada.

**17088** RESOLUCION de 19 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para Empresas del Grupo Asegurador «Mapfre».

Visto el texto del Convenio Colectivo para Empresas del Grupo Asegurador «Mapfre», recibido en esta Dirección General, con fecha 23 de abril de 1980, y completado el 12 de junio actual, suscrito por las representaciones de trabajadores y Empresas el día 18 de abril de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

#### CONVENIO COLECTIVO PARA EMPRESAS DEL GRUPO ASEGURADOR «MAPFRE»

Que se establece entre las representaciones empresarial y de los trabajadores de las siguientes Entidades del Grupo «Mapfre»:

- «Mapfre, Mutualidad de Seguros».
- «Mapfre, Industrial, S. A.».
- «Mapfre, Servicios de Reaseguro, S. A.».
- «Mapfre, Servicios de Caución, S. A.».

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio se formaliza de conformidad con la legislación vigente y con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorar el nivel de vida de los empleados en todos los órdenes y las relaciones socio-laborales dentro del marco de la Empresa, así como incrementar la productividad y reducir el absentismo.

Art. 2.º *Ambito personal y territorial*.—Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio del Estado español y afectarán a la totalidad de los empleados que integran las plantillas de:

- «Mapfre, Mutualidad de Seguros».
- «Mapfre, Industrial, S. A.».
- «Mapfre, Servicios de Reaseguro, S. A.».
- «Mapfre, Servicios de Caución, S. A.».

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Convenio:

a) El personal de alta dirección y otros directivos cuyas relaciones laborales se consideren de carácter especial por disposiciones legales.

b) Los miembros del Consejo Directivo o del Consejo de Administración cuya actividad se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de Consejero.

c) Los Agentes de Seguros, sea cual fuere su denominación, sujetos a la legislación sobre Producción de Seguros Privados, así como los empleados que estén a su servicio.

Art. 3.º *Efecto y duración*.—El presente Convenio se considera en vigor desde el 1 de enero de 1980.

Su duración se fija en un año, finalizando por tanto el 31 de diciembre de 1980.

Art. 4.º *Prórroga*.—Transcurrida su vigencia inicial, este Convenio se entenderá prorrogado por periodos anuales, si no se denuncia en forma fehaciente, por cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento normal o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Compensación y absorción de mejoras*. Las condiciones y retribuciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensadas con las mejoras, retribuciones y condiciones que viniere satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea su causa, denominación, forma o naturaleza, valoradas también en su conjunto.

Igualmente, dichas condiciones y retribuciones contenidas en el presente Convenio serán absorbibles por cualesquiera otras que, por disposición legal, Convenio, contrato, pacto o concesión, puedan establecerse en el futuro.

Art. 6.º *Comisión mixta*.—Para vigilar el cumplimiento del Convenio, y con el fin de interpretarlo cuando proceda, se creará una Comisión Mixta, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de su firma. Se integrará por tres representantes de la Empresa, designados por la Dirección, y tres representantes de los empleados, miembros de la Comisión de Negociación. Actuarán como Presidente y Secretario, los miembros de la Comisión que se elijan dentro de ella.

Para la validez de los acuerdos de la Comisión, se entenderá ésta constituida con la presencia, siempre en paridad, de al menos, cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por unanimidad y, en su defecto, por simple mayoría, pudiendo en este caso hacerse constar en el acta los correspondientes votos particulares.

La Comisión Mixta entenderá, obligatoriamente y como trámite previo, de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación o aplicación de este Convenio, sin perjuicio de que, conocido el dictamen de la Comisión, se puedan utilizar las vías administrativas y jurídico-laborales que correspondan.

## CAPITULO II

### Condiciones de trabajo

#### TITULO I.—TIEMPO DE TRABAJO, PRODUCTIVIDAD Y OTRAS NORMAS

Art. 7.º *Tiempo de trabajo*.—La totalidad de las condiciones contenidas en este Convenio están establecidas en base a un tiempo de trabajo anual de mil setecientas cincuenta y una horas treinta minutos.

No obstante, se respetarán los horarios con un tiempo inferior al señalado en el apartado anterior, si se hubieran pactado, convenido o establecido por norma de obligado cumplimiento, a nivel de Centro de Trabajo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

En cada Centro de Trabajo podrá acordarse el horario que mejor se acomode a sus particulares circunstancias, manteniendo el número de horas señalado en el párrafo primero de este artículo. Este acuerdo, en su caso, se establecerá entre la Empresa y los trabajadores, a través de sus Delegados de Personal o del Comité de Empresa.

Teniendo en cuenta las exigencias de organización de un Grupo Asegurador (mecanización, programación, etc.), la Dirección podrá establecer turnos de trabajo distintos de los vigentes, respetándose el tiempo anual de trabajo reseñado. A tales turnos quedarán adscritos con carácter voluntario los empleados